

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 26 de septiembre último dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Serafin Ruiz Clavijo, vecino de Ribafrecha, contra una providencia del Gobierno de esa provincia, por la que se le declaraba responsable de cierta cantidad procedente de las cuentas de 1881 á 82 y 1882-83; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado por dicha superioridad.

Logroño 2 de octubre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

Con el propósito de que las materias procedentes de enfermos sospechosos de cólera ó de otras enfermedades y las aguas de ríos y fuentes de que se surta el vecindario que hayan de ser transportadas de unos á otros puntos para practicar los convenientes análisis, se recojan y remitan en las mejores condiciones, á la vez que se evite todo riesgo á la salud pública, esta Subsecretaría ha considerado necesario se publiquen las siguientes instrucciones, recomendando á V. S. su más riguroso cumplimiento, y previniéndole que la remisión de dichas materias sólo podrá tener lugar previa expresa autorización de esta Subsecretaría para cada uno, quedando por tanto terminantemente prohibido el tránsito de los referidos productos sin el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de provincias.

Instrucciones para la adquisición, embalaje y expedición de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.

1.º—PRODUCTOS EN EL VIVO.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando éstas se aban-

donan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los virgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapón esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapón pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados pa-

ra evitar la evaporación y desecación.

2.º—PRODUCTOS EN EL CADÁVER.

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior, en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente, de la parte media del ileón y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileocol.

3.º—AGUAS.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

4.º—PRODUCTOS VARIOS.

Otras materias y productos sospechosos de contener virgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$.

5.º—EMBALAJE.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado.

tado el frasco en su exterior, indicándose en aquél el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapón deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de, que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

6.ª—EXPEDICIÓN.

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho según las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como también la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remisión.

Madrid 11 de septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Director Jefe del Laboratorio de Patología é Higiene de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dis-

poner que se reconozcan los 19 créditos números 1 á 19, comprendidos en la relación número 66 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Talavera, después de rectificado el señalado con el núm. 17 en la forma siguiente: capital rectificado 351'12, intereses 87'78, total 438'90, 35 por 100, 153'61; cuyos 19 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 4.073 pesos 56 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 401'84 por los intereses devengados; en junto á 4475'40, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 1.566 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los cré-

ditos reconocidos excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1566 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de septiembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE total de los intereses Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	D. Teodoro Baraya Arestegui	225'75	»	225'75	79'01
2	D. Emilio Martínez Rodríguez	195'61	»	195'61	68'46
3	D. Juan Mirón Pérez	211'15	»	211'15	73'90
4	D. Miguel Domingo Gorina	186'57	»	186'57	65'29
5	Hermógenes Pozo Martín	155'33	»	155'33	54'36
6	Diego Alvarez Llama	213'56	»	213'56	74'74
7	Mariano Castelló Calafell	156'03	»	156'03	54'61
8	Sebastián Fabregat Campalán	153'18	»	153'18	53'61
9	Miguel Julver Pérez	182	»	182	63'70
10	Miguel Sanz Loscos	182	»	182	63'70
11	Manuel Lafuente Rodríguez	182	»	182	63'70
12	Rafael Moll Cifrés	182	»	182	63'70
13	Pedro Ramos García	35'49	»	35'49	12'42
14	D. Antonio Armengol Mestre	742'07	178'09	920'16	322'05
15	D. Francisco Alvarez Alvarez	370'67	44'48	415'15	145'30
16	D. Juan Burgos Ballesteros	10'15	»	10'15	3'55
17	D. Emilio Domenech Torres	351'12	84'26	435'38	152'38
18	Eleuterio Blanco Chaos	156'88	42'35	199'23	69'73
19	Cesáreo González Frías	182	49'14	231'14	80'89
TOTAL.		4073'56	398'32	4471'88	1565'10

Madrid 8 de septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Caceta del día 14.)

Comisión provincial

Sesión de 29 de mayo de 1893.

(Conclusión.)

Antes de informar definitivamente el recurso de alzada interpuesto por don Eladio Sojo y Azofra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Nájera, por el cual se ordenó retirar á dicho señor

una máquina de vapor instalada en un edificio de su propiedad, para la elaboración de agurdiente, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

1.º Instancia de D. Luis Jiménez que motivó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y que resulta apelado.

2.º Copia certificada de expresado acuerdo; y

3.º Copia del art. 38 de las ordenanzas municipales de la expresada ciudad, y que constituye uno de los fundamentos del mencionado acuerdo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Pérez y D. Miguel Lázaro, vecinos de Santa María de Cameros, contra una providencia del Alcalde de Viguera, que les impuso multas por pastoreo de ganados en la «Dehesa de Ontanares», cuyo recurso se funda en el derecho de pastura, que atribuye á los vecinos de Santa María una sentencia de la Real Chancillería de Valladolid, y en ser propietarios de la mencionada dehesa, que hoy aparece destruída y reducida á cultivos y en una tercera parte varios vecinos de Santa María, cuyos fundamentos legales rechaza la Alcaldía de Viguera; se acordó proponer al Sr. Gobernador antes de informar definitivamente el recurso, que el expediente se pase á informe del Alcalde de Santa María de Cameros, quien podrá remitir copia certificada de los documentos que estime convenientes:

Pasado á informe por el Sr. Gobernador, el expediente relativo á una multa impuesta por el Alcalde de Sorzano á D. Cipriano Pavia, por negarse á satisfacer una prestación personal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Pavia Martínez, vecino de Sorzano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por negarse á satisfacer una prestación personal.

Fúndase el recurrente en que es mayor de sesenta años y por lo tanto no puede exigírsele prestación personal, y en que ésta tenía por objeto cortar y conducir leña del monte para el uso del cura Párroco y del Médico. El exponente cita en apoyo de su recurso el art. 79 de la ley Municipal.

Informando el Alcalde el mencionado recurso, expone que el recurrente tiene un hijo mayor de diez y seis años que está obligado á la prestación personal y ésta tuvo por objeto fomentar obras públicas y caminos, &c.

Que el recurrente está exento de prestación personal por ser mayor de 50 años, hecho que aparece reconocer el Alcalde, es indudable, pues el apartado 1.º, art. 79 de la ley Municipal, determina que tan solo puede imponerse á los habitantes mayores de 16 años y menores de 50. Esto supuesto, la prestación debió imponerse no al recurrente sino á su hijo, y así debió fijarse y de una manera clara para evitar en su caso todo género de duda.

El Alcalde en su informe dice que la prestación se impuso para fomentar obras públicas, caminos, &c.ª Tal afirmación es sumamente vaga y ha debido expresarse qué clase de obra ó qué camino ha sido objeto de prestación para de este modo destruir la afirmación en contrario hecha por el recurrente y que de ser cierta pugna con lo establecido en el art. 79 ya citado de la ley Muni-

cipal, el cual en su primer apartado ordena que la prestación personal se concede como auxilio para fomentar obras públicas y en el tercero expresa que fuera de los casos de obras públicas no podrá exigirse prestación.

Por estas consideraciones, la Comisión opina que procede estimar el recurso y declarar nula la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Merino, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra una providencia del Alcalde de Corporales, que le impuso la multa de 10 pesetas por atravesar con su ganado el camino que desde la expresada ciudad conduce á Villarta Quintana:

Resultando se funda la providencia apelada en que la multa se impuso por pasar el ganado pastando y hallarse vedado el mencionado camino:

Considerando que por los documentos que forman el expediente no se justifica que la multa fuese impuesta por pastoreo y antes por el contrario, de los términos en que el informe de la Alcaldía se halla redactado, se desprende que el ganado iba de paso:

Considerando que tampoco se justifica la veda á que el Alcalde hace referencia en su informe:

Considerando que la circunstancia de que alguna res de las varias que formaban el rebaño hubiese pasturado, no es causa bastante para imponer tales multas, pues el hecho en el caso de que se hubiese verificado es inevitable:

Considerando que el Alcalde no expresa ni las reses, ni el tiempo, ni la forma, ni el sitio en que tuvo lugar la pastura y estas omisiones impulsan á suponer con sobrado motivo que es cierta la afirmación hecha por el recurrente, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar nula la providencia apelada.

Pasado á informe el expediente promovido por D. Luis Blanco y Ruiz, vecino de Herce, en solicitud de que se saque á pública subasta parte de un terreno que constituye el camino viejo de dicha villa, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la que D. Luis Blanco Ruiz, vecino de Herce, solicita se venda en pública subasta parte de un terreno que constituye el camino viejo de dicha villa, cuyos linderos expresa en dicha instancia así como su longitud y latitud, que es la primera de 162 metros y la segunda de 9 y se funda en que el expresado terreno constituye un verdadero erial, los terrenos á el inmediato sufren graves perjuicios por las avenidas del río Cidacos, las cuales se evitarían de acceder á lo solicitado por las obras de defensa que el recurrente habría de ejecutar en el expresado terreno y para defender una finca de su propiedad y tal camino no tiene objeto y aquellos perjuicios pueden extenderse á la carretera de Garray á Calahorra.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expone que el camino es

propiedad del Municipio y transitado por algunos y que el Ayuntamiento en sesión de 29 de enero último autorizó al recurrente para ejecutar las obras de defensa á que alude, siempre que dejara expedito dicho camino.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia informa que sin conocer el proyecto de obras no puede determinar á priori si son favorables ó perjudiciales, y la enagenación tendría un carácter de forzosa que implicaría la declaración de utilidad pública.

La Comisión reconoce que la instancia del Sr. Blanco envuelve una petición de venta á la que no accede el Ayuntamiento quien tan solo le autoriza para hacer obras de defensa en su finca, pero á condición de que deje expedito el camino.

Por lo tanto ya se trate de una parcela, lo cual en manera alguna reconoce la Comisión, ora de la enagenación de un terreno, no puede obligarse á nada al Ayuntamiento si este no consiente en ello, á no ser en el caso indicado por la Jefatura de Obras públicas esto es, cuando se tratase de unas obras de utilidad pública y entonces tal declaración correspondería hacerla al Ayuntamiento, en consonancia con lo que determina el apartado último, artículo 10 de la ley de Expropiación forzosa.

Por otra parte, el camino de que se trata tiene carácter público y no parece que está del todo abandonado. Esto supuesto, al Ayuntamiento corresponde su conservación por el deber que le impone el caso 3.º, art. 72 de la ley Municipal.

Por último y cualquiera que sea la regla de las que fija el art. 85 de la ley Municipal, en que se halle comprendida la petición del Sr. Blanco, no puede accederse á la solicitud de dicho señor mientras que el Ayuntamiento no convenga en ello.

Por las razones expuestas, la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por D. Luis Blanco y Ruiz.

Examinado el expediente promovido por D. Raimundo Martínez Terroba y otros cuatro vecinos de Torre de Cameros, relativo á un estanque construído en una finca de la propiedad de don Baltasar Martínez, cuya obra impide en parte la salida del agua de una fuente pública.

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Raimundo Martínez Terroba y otros cuatro vecinos de Torre de Cameros se dirigieron al Ayuntamiento en instancia fecha 13 de junio último exponiendo que por D. Baltasar Martínez Laguna se había construído en una finca de su propiedad un estanque; que dicha obra impedía en parte y en algún tiempo la salida de agua á una fuente pública; que así mismo privaba á los vecinos del aprovechamiento de agua y principalmente á los que habitaban en la Dehesa, y que aquella, sita en el término de Baldichamorro, proveía de agua también á los transeuntes y caballerías, por lo cual soli-

citaban de la Corporación municipal se ordenara al referido D. Baltasar Martínez á que colocara la fuente en su primitivo estado. Además exponían que tales aguas podían ser objeto de un arbitrio que aliviara la situación del Municipio.

Que el Alcalde en oficio fecha 17 de junio, puso en conocimiento de esta Corporación los hechos expuestos y consultó si había de remitir expediente ó necesitaba autorización de la Diputación provincial.

Que esta Corporación por acuerdo adoptado en sesión de 29 de diciembre próximo pasado contestó al Alcalde:

1.º Que la Comisión no era más que Cuerpo consultivo del Gobierno civil de provincia.

2.º Que no podía prejuzgar asunto alguno, por ser la llamada á informar los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos según determina el apartado 3.º, artículo 171 de la ley Municipal; y

3.º Que la autorización expresada únicamente se contraía al caso que determina el art. 86 de dicha ley, esto es, cuando los Ayuntamientos tratan de litigar, cuya autorización había de ser concedida previo acuerdo del Ayuntamiento adoptado en vista del dictamen de dos letrados.

Que el Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha 2 de enero último, participó á esta Corporación que había comunicado á la Alcaldía de Torre de Cameros el acuerdo anteriormente expuesto.

Que el Sr. Martínez Terroba, en instancia fecha 13 de diciembre dirigida al Sr. Gobernador civil, reprodujo la instancia que en 13 de junio presentó al Ayuntamiento, expresando que por este no se había dictado resolución alguna.

Que el Sr. Gobernador civil de la provincia pasó la mencionada instancia al Alcalde para su informe debiendo oír al Ayuntamiento.

Que el Ayuntamiento, previo dictamen de peritos informó que la obra de D. Baltasar Martínez no había causado perjuicio alguno á la fuente; y

Que en tal estado el expediente, el Sr. Gobernador se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial con fecha 2 del mes presente:

Considerando que sometida á la resolución del Ayuntamiento la instancia fecha 13 de junio de 1892, suscrita por D. Raimundo Martínez, la citada Corporación debió dictar una resolución definitiva:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde velar por la conservación de los bienes del Municipio, según determina el caso 3.º, art. 72 de la ley Municipal y en este sentido por lo que tiene relación con la fuente de que se trata por ser de propiedad y usos públicos:

Considerando que á estos preceptos no se opone la legislación de Aguas, antes por el contrario, el apartado 1.º, art. 251 de la ley vigente de Aguas de 13 de junio de 1879, determina

que contra las providencias dictadas por la administración municipal en materia de aguas, puede interponerse recurso de alzada ó reclamación ante el Gobernador de la provincia y en el plazo de quince días:

Considerando que dado este precepto legal el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto por el señor Gobernador civil de la provincia, por no existir acuerdo previo del Ayuntamiento que motivara la alzada, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolver el expediente al Alcalde para que el Ayuntamiento dicte una resolución definitiva, comunique el acuerdo á los interesados y si resultase alzada, se remita el recurso debidamente informado y en unión del expediente.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuenmayor, en solicitud de supresión de la escuela de párvulos y creación de una elemental de cada sexo:

Vistos los dictámenes emitidos por el Sr. Inspector y Junta provincial de Instrucción proponiendo se acceda á lo solicitado con prevención al Ayuntamiento de que habilite local y habitación para un Maestro:

Considerando que con posterioridad á los expresados dictámenes, el Alcalde salvando una omisión ó olvido involuntario, manifiesta que existen habitaciones para los Sres. Profesores, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fuenmayor.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Interpuesto recurso de alzada por el Farmacéutico del hospital provincial, contra un acuerdo de la Diputación negándole aumento de sueldo, se acordó informar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la forma siguiente:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Jordá Padró, Farmacéutico del hospital provincial de esta capital, contra un acuerdo adoptado por la Corporación en 10 de abril próximo pasado, por el que desestimó una instancia del recurrente solicitando aumento de sueldo por los trabajos que ocasionan las clínicas militares y enfermos del correccional:

Resultando que la Diputación provincial estimando que es obligación del citado Farmacéutico el atender al despacho de los medicamentos que ocasionen las clínicas militares y establecimientos dependientes de la Diputación provincial, acordó desestimar la instancia del recurrente en los extremos que abraza:

Vistos los artículos 74 y 104 de la ley Provincial vigente:

Considerando que el presente recurso se refiere á un acuerdo tomado por esta Corporación provincial, en virtud de instancia elevada por el recurrente solicitando aumento de sueldo:

Considerando que el acuerdo adoptado por esta Diputación provincial es de los que la ley señala como de la exclusiva competencia de sus atribucio-

nes, y como tal comprendido en los referidos artículos 74 y 104 de la citada ley; La Comisión provincial suplica á V. E. se sirva desestimar el mencionado recurso.

Habiendo quedado desiertas las subastas para los suministros de garbanzos, huevos, patatas y carnes frescas para los establecimientos de Beneficencia, se acordó anunciarlas de nuevo para el día quince del próximo mes de junio á las horas y precios que á continuación se expresan.

Garbanzos á las nueve de la mañana y precio de una peseta kilogramo.

Huevos á las diez y precio de 1'15 pesetas docena.

Patatas á las once y tipo de pesetas 8'50 cada quintal métrico y

Carnes á las doce y precio de 1'55 pesetas el kilogramo.

Examinado el expediente para el suministro de carbón y cisco para los establecimientos de beneficencia, se acordó aprobarlos y anunciar la subasta para el quince del próximo mes de junio, dando principio el acto á la una de la tarde á los precios, el carbón de 1'56 pesetas y el cisco al de 1'11 pesetas el hectólitro.

Hallándose vencido el cuarto trimestre del cupo provincial, y en descubierta la mayoría de los Ayuntamientos, se acordó el envío de agentes ejecutivos tanto por la parte correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio como por lo perteneciente á años anteriores.

La Administración de contribuciones y rentas de la provincia remite para su exámen y aprobación el señalamiento de cupo de contribución que por inmuebles, cultivo y ganadería girado á la provincia para el ejercicio próximo de 1893 á 94 é importante pesetas 2.155.761'26 para el Tesoro.

Este repartimiento se halla dividido en dos secciones correspondiendo á la primera los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 en la urbana, y la segunda los que tampoco han de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana.

Examinadas las partidas de cada uno de los pueblos resulta gravada para el Tesoro la riqueza de la primera sección en la forma siguiente.

Rústica y pecuaria 15.291 pesetas y urbana 17.264 y en la segunda 19.953 y 22.691 respectivamente. Como ambos tipos se hallan dentro de lo preceptuado en el artículo 23 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y las cantidades repartidas lo han sido con exactitud; se acordó aprobarlo y devolverlo á la expresada Administración á los efectos consiguientes.

Examinada una instancia suscrita por D. Ramón Sáenz y Sáenz, vecino de esta Ciudad en la que manifiesta que á D. Bernardo Olalde que lo fué de Villamediana se le expropió parte de varias fincas para la construcción de la carretera provincial que de dicha villa se dirige á Alberite; que habiéndose ordenado el pago del capital é inte-

reses por demora en el abono del importe de la expropiación se han presentado D.ª Rosalía, D.ª María y doña Faustina Olalde y Zapata, y el exponente en representación de D.ª Jacoba Olalde y Zapata las cuatro herederas del D. Bernardo á percibir los citados capitales é intereses habiéndoseles manifestado en la Depositaria de fondos provinciales que para hacerlos efectivos necesitaban presentar, á fin de unir al libramiento, copia del testamento y testimonios de adjudicación de bienes así como poder bastante de la D.ª Jacoba á favor del recurrente, los que acompaña y solicita que, una vez comprobados estando conformes, se les conceda el cobro de los mencionados capitales é intereses y devuelvan los documentos por necesitarlos para otros usos.

Visto el expediente de expropiación en el que á los números 15 y 42 y en los términos de Vallespara y Santa Eufemia aparecen expropiadas como de la pertenencia de D. Bernardo Olalde dos trozos de terreno para la construcción de la carretera y resultando del testamento de dicho D. Bernardo que sus herederos son las cuatro señoras expresadas y de los testimonios de la adjudicación de bienes habérseles repartido las fincas rústicas por iguales partes; se acordó acceder á lo solicitado, debiendo percibir cada heredera lo que le corresponda tanto del capital como de los intereses y devolverles los documentos previo el oportuno recibo que deberá quedar unido al expediente.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de junio, se acordó aprobarla.

Resultando que por el Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia, se han dictado providencias con fecha 18 del corriente mes, en las demandas que en el año de 1889 promovieron D. Anselmo Sanz Ibáñez y D. Rafael Monforte, contra acuerdos de la Diputación provincial sobre abono de intereses por demora en los pagos de la carne y pan que respectivamente suministraron á los establecimientos provinciales de Beneficencia y Correccional:

Resultando que con posterioridad á la interposición de las demandas, se ha celebrado nuevo convenio con los citados acreedores, practicándose liquidación de lo que les era en deber y entregándose los títulos correspondientes amortizables y al interés de un 6 por 100:

Resultando que en este acto, manifiesta el Sr. Secretario D. Joaquín Farias haberse dado de baja en el ejercicio de la profesión de Abogado; se acordó que, por la sección de Contabilidad se expidan certificaciones en las que se haga constar el convenio celebrado con los acreedores D. Anselmo Sáenz y don Rafael Monforte, las fechas en que se practicaron las liquidaciones de sus créditos, expresando los conceptos de éstos, la conformidad de los interesados y la fecha y cuantía de los títulos que se les entregaron en equivalencia de sus cré-

ditos, y confiar la defensa de los derechos de la Diputación al Licenciado don Julio Farias y Merino.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, en oficio de fecha 25 del actual ha significado á esta dependencia que D. Segundo Vázquez Arjona y D. José Pujol y Sala, han sido designados por la Junta directiva del gremio de fabricantes de cerillas, para que desempeñen el cargo de Inspectores generales encargados de perseguir el contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y para que las autoridades presten los auxilios que dichos Inspectores pudieran necesitar.

Logroño 29 de septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

Recargos municipales de territorial.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 211, se publicó una circular de esta Administración, recomendando la inmediata formación de listas cobratorias, que habian de ajustarse al modelo que en el mismo BOLETÍN se insertó.

El servicio de referencia si es de interés para el Estado, no lo es de menos para los Ayuntamientos, por lo que es de esperar que lo dejarán cumplimentado en los diez primeros días del próximo mes de octubre, sin necesidad de que se les dirijan nuevas escitaciones.

Aunque en escaso número se han ofrecido dudas á varias Corporaciones y para evitarlas se consignan las siguientes advertencias:

1.ª PARTE.—2.º TRIMESTRE.

1.º En las listas del recargo municipal han de incluirse todos los contribuyentes, por el mismo orden en que figuran en los repartimientos.

2.º En la casilla del importe de cuotas correspondientes al 2.º trimestre, deben comprenderse el importe de las cuotas de un tri-

mestre, un semestre y las anuales.

A las primeras ó sea á las cuotas trimestrales debe agregarse el importe del recargo municipal correspondiente á dos trimestres y á las segundas ó sea á las cuotas semestrales y anuales debe sumarse todo el importe del recargo municipal.

2.ª PARTE.—3.º Y 4.º TRIMESTRES.

3.º En la casilla del importe de las cuotas del Tesoro, correspondientes á un trimestre, deben figurarse el importe de las cuotas de un trimestre y agregarles el importe de una cuarta parte del recargo municipal. Esta segunda parte solo se refiere á los contribuyentes que figurán en la casilla de cuotas trimestrales que tiene señalado el número 22 en el modelo del repartimiento.

Con las precedentes advertencias no ha de ofrecer dificultades el servicio que se interesa.

Logroño 30 de septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que por providencia de hoy y á petición del Procurador D. Bernardo Benedicto y Pérez, le ha sido admitido el cese del cargo y acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses al en que tenga lugar puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño á veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

ALMACEN DE ULTRAMARINOS

DE JOSÉ SÁENZ,

Compañía, 16, Logroño

REBAJA DE PRECIOS

Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros artículos.

4-30

IMPRENTA PROVINCIAL